

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

**FIJACIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ART. 110 Y 318 C. G. P.
04 DE FEBRERO DE 2021**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	INICIO TÉRMINO	FINAL TÉRMINO
REIVINDICATORIO 2020.00195.00	GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.	HILLSIDE FLOWERS S.A.S.	05/02/2021	09/02/2021

El presente recurso presentado por el apoderado de la parte demandada se fija y corre traslado desde el día 04 de febrero de 2021 y corre traslado a partir del 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., hasta el día 09 de febrero de 2021, a las 5:00 p.m.

Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62ede67786f7784fc50c5cd811db86dd232ab994581f7e839bb7a6d5aef660**

Documento generado en 03/02/2021 02:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2020-0195 // Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda // Acción reivindicatoria de García Estrada y Cía S.A.S. contra Hillside Flowers S.A.S.

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Miércoles 3/02/2021 10:16 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; cristina.mejia@bakermckenzie.com <cristina.mejia@bakermckenzie.com>; laura.bermudez@bakermckenzie.com <laura.bermudez@bakermckenzie.com>; german.enrique.garcia@gmail.com <german.enrique.garcia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO CON ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL No. **2020-0195** DE GARCÍA ESTRADA Y CÍA. S.A.S. CONTRA HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Respetado Señor Juez:

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.** (la “Demandada” o “Hillside”), obrando conforme al poder especial que me fue otorgado, que expresamente acepto y que adjunto con el presente escrito, debidamente acompañado del certificado de existencia y representación legal del otorgante [**ver adjuntos**]; dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado con fecha **15 de enero de 2021**, mediante el cual se admitió la demanda; para lo cual, me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Mediante correo electrónico del **27 de enero de 2021**, la Demandante envió por mensaje de datos a la Demandada el auto admisorio que es aquí recurrido, acompañado del texto de la

Demanda y parte de sus anexos [sea del caso advertir desde ahora que los anexos no fueron enviados de forma completa].

Pese a lo anterior, en aras de garantizar la adecuada defensa de los derechos y garantía de la Demandada, preferimos contabilizar los términos de ejecutoria del auto de admisión bajo las reglas previstas en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, según las cuales, el pasado **29 de enero de 2021** se entendió notificada la providencia aquí recurrida, esto es, dos días hábiles después del recibo del respectivo mensaje de datos.

En este orden de ideas, el presente recurso de reposición es oportuno, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso [C.G.P.], el término legal de tres (3) días hábiles para impugnar la respectiva providencia transcurre durante las datas del 1, 2 y **3 de febrero de 2021**, plazo dentro del cual la Demandada radica ante el Honorable Despacho el presente escrito de impugnación.

II.OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Honorable Despacho revoque la providencia de fecha del **15 de enero de 2021**, para que en su lugar se INADMITA la demanda que ha sido promovida por la sociedad **GARCÍA ESTRADA Y CÍA. S.A.S.**, disponiéndose su subsanación dentro del término legal de cinco (5) días so pena del rechazo de la misma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como podrá verificar el Despacho, la demanda presentada en su día por la sociedad **GARCÍA ESTRADA Y CÍA. S.A.S.** resulta a todas luces inadmisibles, entre otras, por las siguientes razones:

a) LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR LA INCOMPLETA FORMULACIÓN DEL HECHO 20 DE LA DEMANDA Y CONSECUENTE INCOMPLETA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES "CUARTA" DECLARATIVA Y "SEGUNDA" CONDENATORIA DE LA MISMA DEMANDA:

En consideración a que los hechos de la demanda son la unidad fáctica sobre la cual se apoyan las pretensiones de la misma, es necesario que los mismos se presenten como una unidad lógica de acontecimientos jurídicamente relevantes que describan el origen, desarrollo y situación de la controversia.

En este orden de ideas, los hechos deben contener los presupuestos de fondo de la pretensión, lo que implica una adecuación técnica de planteamiento y exposición; dicho de otra manera, deben ineludiblemente considerar las circunstancias de **tiempo**, modo y lugar, elementos fundamentales en la proposición de cada hecho.

En línea con lo anterior, en el escrito inicial deben señalarse los hechos que sustentan las pretensiones, en este caso en concreto, han de precisarse las situaciones fácticas-temporales que dan lugar a la

petición, toda vez que de no ser así, se pondría a mi representado, en una situación de indefensión que le limitaría la posibilidad de ofrecer las pruebas necesarias para neutralizarlos o desvirtuarlos.

En efecto, como lo presentado en el acápite de hechos son en realidad relatos históricos, debe hacerse una exposición en términos de **tiempo**, modo y lugar, es decir, una exposición cronológica de los mismos, más aún cuando el hecho pretende valorar fenómenos jurídicos relacionados con la posesión y la prescripción, circunstancias éstas que ineludiblemente requieren una descripción temporal pues dependiendo de dicho elemento los efectos jurídicos pueden variar sustancialmente.

Para el caso que aquí nos ocupa, debe observarse que el hecho 20 de la demanda, el cual transcribo en su tenor literal así: *"Hillside Flowers tiene la tenencia material del Aprisco y actúa como señor y dueño en relación con el Aprisco"*, fue planteado en abierto incumplimiento del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no incluye la circunstancia de tiempo necesaria para establecer la época desde la cual la demandada ejerce la posesión que de entrada es reconocida por la parte actora.

Adicionalmente, dicha época tiene incidencia en la correcta formulación de las pretensiones "cuarta" declarativa y "segunda" condenatoria, relativas al reconocimiento de supuestos frutos derivados de la posesión de mi representada.

En efecto, si dentro del hecho 20 de la demanda no se especifica con absoluta claridad, la circunstancia temporal del fenómeno que se atribuye, es decir, sino se indica desde cuando la demandante reconoce a la demandada como poseedora, será consecuentemente imposible determinar los efectos jurídicos de dicha posesión.

Ahora bien, sin el ánimo de anticipar el debate de fondo, puede ser que la razón por la cual la demandante no incluya tal determinación temporal en el hecho 20 de la demanda, obedezca a que la misma sabe muy bien que el bien pretendido no tiene relación alguna con el que posee mi poderdante, y peor aún, quiera dejar de lado el debate sobre el tiempo que suman las posesiones que acrecientan la de la Demandada.

Sin embargo, sea cual fuera la razón de la omisión, lo cierto es que resulta necesario que el Despacho inadmita la demanda a efectos de que la Demandante proceda a subsanar el hecho 20 de la demanda, indicando así la respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho posesorio alegado, lo que además implicará que se ajusten las pretensiones "cuarta" declarativa y "segunda" condenatoria".

b) INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES "TERCERA" DECLARATIVA Y "PRIMERA" CONDENATORIA DE LA DEMANDA, EN TANTO EL PROCESO SE HA PLANTEADO COMO UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y NO COMO UNA RESTITUCIÓN DE "TENENCIA":

Dentro de los requisitos formales de la demanda, se exige la debida precisión de las pretensiones que se busca sean reconocidas dentro del proceso. De esta manera, resulta fundamental que las pretensiones se

redacten de forma tal que no quede duda alguna sobre su real intención, alcance y contenido, y por supuesto, que no se trate de aquellas propias de una acción distinta a la que dice estar promoviendo el demandante.

Para el caso en concreto, tenemos que, pese a que la parte demandante anuncia desde el inicio del líbelo que esta será una acción “reivindicatoria”, la **tercera pretensión declarativa y la primera pretensión condenatoria** fueron formuladas de manera equivocada, lo que se advierte de su tenor literal, así:

Tercera: Que se declare que **Hillside Flowers S.A.S.** tiene la obligación de restituir la tenencia material y entregarle a García Estrada y Cía S.A.S. el inmueble denominado el Aprisco, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-5788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Primera: Que se condene a **Hillside Flowers S.A.S.** a restituir la tenencia material y entregarle a García Estrada y Cía S.A.S. el inmueble denominado el Aprisco, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-5788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. [\[1\]](#)

Nótese que dichas pretensiones, hacen alusión exclusiva a la “restitución de la tenencia”, solicitud que resulta ser sustancialmente incompatible con la finalidad propia de la acción reivindicatoria, siendo esta última, la acción que en realidad caracteriza la presente *Litis*.

En efecto, la “restitución de la tenencia” obedece a la dinámica propia de la “Acción de Restitución de Tenencia”, tipo procesal que difiere diametralmente en su trámite y alcances legales a los de la “Acción Reivindicatoria”. Al respecto, vale la pena subrayar el hecho de que la pretensión principal de la “acción restitutoria” es justamente la “restitución de la tenencia”, y aquella procede cuando el demandado ostenta la tenencia de la propiedad, y no la posesión. En virtud de lo anterior, no resulta apropiado que en la presente “acción reivindicatoria” se soliciten pretensiones propias de otro proceso, a como así están formuladas la tercera pretensión declarativa y la primera pretensión condenatoria; máxime, cuando en la narrativa fáctica de la demanda, se ha hecho alusión a la posesión de mi representada [*destáquese que ello difiere a la tenencia*], lo que conduciría inequívocamente a invocar pretensiones técnicas de un proceso reivindicatorio y no de un proceso restitutorio.

Obsérvese que esta sutil precisión jurídica acarrea diferentes consecuencias, y en este sentido, se torna indispensable que la Demandante adecúe las mencionadas pretensiones, a efectos de proteger el derecho a la defensa técnica que le merece a mi representada.

c) INDEBIDA PETICIÓN PROBATORIA DOS (2) PERITAJES SOBRE UN MISMO PUNTO EN VIOLACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso consagra que la demanda debe relacionar las pruebas que pretende hacer valer, entendiéndose que las mismas deben obedecer a los presupuestos de legalidad que en materia probatoria se ha referido el Capítulo VI del título único, de la sección tercera del Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 226 del estatuto procesal, ha sido claro en establecer que solo se podrá allegar con la demanda un único dictamen pericial, por cada hecho o materia que se pretenda probar. Al respecto dispone la norma en cita:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito...” (Negrilla subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, para el caso que aquí nos ocupa, resulta improcedente que la demandante de forma habilidosa, al tiempo que ilegal, pretenda allegar 2 dictámenes topográficos que versen sobre la misma materia.

En efecto, vista de forma integral la demanda, podrá encontrar el Despacho que dentro de la misma se citan como pruebas: (i) el dictamen pericial relacionado como prueba documental 21 de la demanda *“Informe de levantamiento topográfico del Lote el Aprisco, elaborado por el ingeniero topógrafo Roberto F. Rodríguez el 1 de julio de 2020.”*, y (ii) el dictamen pericial anunciado en el punto 5.2 de la demanda.

En efecto, si la demandante ya aportó un dictamen pericial que valora el objeto de la controversia que a esta instancia se dirime, no entiende mi representada cómo es que pretende aportar otro dictamen que versa sobre la misma materia. Definitivamente no es este el espíritu normativo en el que se encuadra esta figura procesal, y sí denota una intención inadmisibles de aludir los límites que materia pericial establece el Código General del Proceso, valiéndose para ello del truco procesal de aportar una experticia como supuesta prueba documental, para luego aportar otra sobre la misma materia.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que el Despacho inadmita la demanda, a efectos de que la demandante proceda relacionar en debida forma el material probatorio que pretende hacer valer, no solo porque de no hacerlo se trasgrediría flagrantemente el derecho a la defensa que le asiste a mi representada, sino porque admitir la demanda en estos términos, sería contrariar abiertamente la disposición sexta de los requisitos de la demanda.

d) **LA DEMANDA NO CUMPLIÓ EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

A efectos de salvaguardar la defensa del ordenamiento jurídico, el artículo 83 del Código General del Proceso añade unos requisitos adicionales y especiales que deben cumplirse, siempre que la determinada demanda se encuadre en alguno de los supuestos fácticos descritos en los incisos del referido artículo.

Es así como, el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, es claro en mencionar que, siempre que la demanda verse sobre predios rurales, la demanda debe incluir no solo su localización geográfica, y nombre con que se conoce en la región el predio, sino también los colindantes o predios vecinos actuales. En este sentido literal se refiere la mencionada norma:

“Artículo 83. Requisitos Adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.” (Negrilla subrayado fuera del texto original).

Para el caso que aquí nos ocupa debe resaltarse que, de conformidad con los certificados de tradición aportados por la demandante, los predios sobre los cuales versa la presente Litis, son inequívocamente predios rurales, y en este orden de ideas, la demanda debe necesariamente incluir la descripción de la localización, colindantes actuales y el nombre con que se conocen los predios en la región.

En estos términos, resulta necesario que la parte Demandante haga los ajustes respectivos a la descripción puntual, clara y específica de los predios rurales, tal y como la normativa así lo exige, a efectos de que mi representado no incurra en posibles confusiones fácticas relacionadas con la individualización de cada bien, indicando, como lo exige la norma:

- Su localización.
- Los colindantes actuales.
- El nombre con que se conoce el predio en la región.

En este punto es importante señalar desde ahora la importancia de exigir a la parte demandante el estricto cumplimiento de este requisito, pues más adelante se verá cómo la acción que nos ocupa está erigida sobre un burdo intento de confundir dos (2) predios que son totalmente distintos, ardid a partir del cual el extremo accionante pretende sobreponer un inmueble de poco metraje que compró en una localización espacial distinta en los predios de mi poderdante, para hacer “crecer área” y de paso hacerse con propiedad ajena, conducta que además de censurable, raya con la conducta típica de inducir en error al funcionario judicial con el propósito de obtener providencia contraria a la ley.

IV. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto pretéritamente, respetuosamente solicito al Despacho que se revoque el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se inadmita la misma por no cumplir con los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso.

V. ANEXOS

Para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Despacho, adjunto con este escrito los siguientes:

1. Poder que me legitima para actuar dentro del presente proceso.
2. Constancia de remisión del poder desde la dirección de notificación electrónica de **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**, expedido el 2 de febrero de 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356 de Bogotá D.C.

T.P. No. 38.680 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

[\[1\]](#) Páginas 10 de la Demanda.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL NO. **2020-0195** DE GARCÍA ESTRADA Y CÍA. S.A.S. CONTRA HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA**

Respetado Señor Juez:

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.** (la **“Demandada”** o **“Hillside”**), obrando conforme al poder especial que me fue otorgado, que expresamente acepto y que adjunto con el presente escrito, debidamente acompañado del certificado de existencia y representación legal del otorgante [**ver adjuntos**]; dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado con fecha **15 de enero de 2021**, mediante el cual se admitió la demanda; para lo cual, me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Mediante correo electrónico del **27 de enero de 2021**, la Demandante envió por mensaje de datos a la Demandada el auto admisorio que es aquí recurrido, acompañado del texto de la Demanda y parte de sus anexos [sea del caso advertir desde ahora que los anexos no fueron enviados de forma completa].

Pese a lo anterior, en aras de garantizar la adecuada defensa de los derechos y garantía de la Demandada, preferimos contabilizar los términos de ejecutoria del auto de admisión bajo las reglas previstas en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, según las cuales, el pasado **29 de enero de 2021** se entendió notificada la providencia aquí recurrida, esto es, dos días hábiles después del recibo del respectivo mensaje de datos.

En este orden de ideas, el presente recurso de reposición es oportuno, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso [C.G.P.],

el término legal de tres (3) días hábiles para impugnar la respectiva providencia transcurre durante las datas del 1, 2 y **3 de febrero de 2021**, plazo dentro del cual la Demandada radica ante el Honorable Despacho el presente escrito de impugnación.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Honorable Despacho revoque la providencia de fecha del **15 de enero de 2021**, para que en su lugar se INADMITA la demanda que ha sido promovida por la sociedad **GARCÍA ESTRADA Y CÍA. S.A.S.**, disponiéndose su subsanación dentro del término legal de cinco (5) días so pena del rechazo de la misma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como podrá verificar el Despacho, la demanda presentada en su día por la sociedad **GARCÍA ESTRADA Y CÍA. S.A.S.** resulta a todas luces inadmisibile, entre otras, por las siguientes razones:

a) LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR LA INCOMPLETA FORMULACIÓN DEL HECHO 20 DE LA DEMANDA Y CONSECUENTE INCOMPLETA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES “CUARTA” DECLARATIVA Y “SEGUNDA” CONDENATORIA DE LA MISMA DEMANDA:

En consideración a que los hechos de la demanda son la unidad fáctica sobre la cual se apoyan las pretensiones de la misma, es necesario que los mismos se presenten como una unidad lógica de acontecimientos jurídicamente relevantes que describan el origen, desarrollo y situación de la controversia.

En este orden de ideas, los hechos deben contener los presupuestos de fondo de la pretensión, lo que implica una adecuación técnica de planteamiento y exposición; dicho de otra manera, deben ineludiblemente considerar las circunstancias de **tiempo**, modo y lugar, elementos fundamentales en la proposición de cada hecho.

En línea con lo anterior, en el escrito inicial deben señalarse los hechos que sustentan las pretensiones, en este caso en concreto, han de precisarse las situaciones fácticas-temporales que dan lugar a la petición, toda vez que de no ser así, se pondría a mi representado, en una situación de indefensión que le limitaría la posibilidad de ofrecer las pruebas necesarias para neutralizarlos o desvirtuarlos.

En efecto, como lo presentado en el acápite de hechos son en realidad relatos históricos, debe hacerse una exposición en términos de **tiempo**, modo y lugar, es decir, una exposición cronológica de los mismos, más aún cuando el hecho pretende valorar fenómenos jurídicos relacionados con la posesión y la prescripción, circunstancias éstas que ineludiblemente requieren una descripción temporal pues dependiendo de dicho elemento los efectos jurídicos pueden variar sustancialmente.

Para el caso que aquí nos ocupa, debe observarse que el hecho 20 de la demanda, el cual transcribo en su tenor literal así: *“Hillside Flowers tiene la tenencia material del Aprisco y actúa como señor y dueño en relación con el Aprisco”*, fue planteado en abierto incumplimiento del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no incluye la circunstancia de tiempo necesaria para establecer la época desde la cual la demandada ejerce la posesión que de entrada es reconocida por la parte actora.

Adicionalmente, dicha época tiene incidencia en la correcta formulación de las pretensiones “cuarta” declarativa y “segunda” condenatoria”, relativas al reconocimiento de supuestos frutos derivados de la posesión de mi representada.

En efecto, si dentro del hecho 20 de la demanda no se especifica con absoluta claridad, la circunstancia temporal del fenómeno que se atribuye, es decir, sino se indica desde cuando la demandante reconoce a la demandada como poseedora, será consecuentemente imposible determinar los efectos jurídicos de dicha posesión.

Ahora bien, sin el ánimo de anticipar el debate de fondo, puede ser que la razón por la cual la demandante no incluya tal determinación temporal en el hecho 20 de la demanda, obedezca a que la misma sabe muy bien que el bien pretendido no tiene relación alguna con el que posee mi poderdante, y peor aún, quiera deja de lado el debate sobre el tiempo que suman las posesiones que acrecientan la de la Demandada.

Sin embargo, sea cual fuera la razón de la omisión, lo cierto es que resulta necesario que el Despacho inadmita la demanda a efectos de que la Demandante proceda a subsanar el hecho 20 de la demanda, indicando así la respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho posesorio alegado, lo que además implicará que se ajusten las pretensiones “cuarta” declarativa y “segunda” condenatoria”

b) *INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES “TERCERA” DECLARATIVA Y “PRIMERA” CONDENATORIA DE LA DEMANDA, EN TANTO EL PROCESO SE HA PLANTEADO COMO UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y NO COMO UNA RESTITUCIÓN DE “TENENCIA”:*

Dentro de los requisitos formales de la demanda, se exige la debida precisión de las pretensiones que se busca sean reconocidas dentro del proceso. De esta manera, resulta fundamental que las pretensiones se redacten de forma tal que no quede duda alguna sobre su real intención, alcance y contenido, y por supuesto, que no se trate de aquellas propias de una acción distinta a la que dice estar promoviendo el demandante.

Para el caso en concreto, tenemos que, pese a que la parte demandante anuncia desde el inicio del libelo que esta será una acción “reivindicatoria”, la **tercera pretensión declarativa y la primera pretensión condenatoria** fueron formuladas de manera equivocada, lo que se advierte de su tenor literal, así:

Tercera: Que se declare que **Hillside Flowers S.A.S.** tiene la obligación de restituir la tenencia material y entregarle a García Estrada y Cía S.A.S. el inmueble denominado el Aprisco, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-5788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Primera: Que se condene a **Hillside Flowers S.A.S.** a restituir la tenencia material y entregarle a García Estrada y Cía S.A.S. el inmueble denominado el Aprisco, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-5788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

1

Nótese que dichas pretensiones, hacen alusión exclusiva a la “restitución de la tenencia”, solicitud que resulta ser sustancialmente incompatible con la finalidad propia de la acción reivindicatoria, siendo esta última, la acción que en realidad caracteriza la presente *Litis*.

En efecto, la “restitución de la tenencia” obedece a la dinámica propia de la “Acción de Restitución de Tenencia”, tipo procesal que difiere diametralmente en su trámite y alcances legales a los de la “Acción Reivindicatoria”. Al respecto, vale la pena subrayar el hecho de que la pretensión principal de la “acción restitutoria” es justamente la “restitución de la tenencia”, y aquella procede cuando el demandado ostenta la tenencia de la propiedad, y no la posesión. En virtud de lo anterior, no resulta apropiado que en la presente “acción reivindicatoria” se soliciten pretensiones propias de otro proceso, a como así están formuladas la tercera pretensión declarativa y la primera pretensión condenatoria; máxime, cuando en la narrativa fáctica de la demanda, se ha hecho alusión a la posesión de mi representada [*destáquese que ello difiere a la tenencia*], lo que

¹ Páginas 10 de la Demanda.

conduciría inequívocamente a invocar pretensiones técnicas de un proceso reivindicatorio y no de un proceso restitutorio.

Obsérvese que esta sutil precisión jurídica acarrea diferentes consecuencias, y en este sentido, se torna indispensable que la Demandante adecúe las mencionadas pretensiones, a efectos de proteger el derecho a la defensa técnica que le merece a mi representada.

c) ***INDEBIDA PETICIÓN PROBATORIA DOS (2) PERITAJES SOBRE UN MISMO PUNTO EN VIOLACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:***

El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso consagra que la demanda debe relacionar las pruebas que pretende hacer valer, entendiendo que las mismas deben obedecer a los presupuestos de legalidad que en materia probatoria se ha referido el Capítulo VI del título único, de la sección tercera del Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 226 del estatuto procesal, ha sido claro en establecer que solo se podrá allegar con la demanda un único dictamen pericial, por cada hecho o materia que se pretenda probar. Al respecto dispone la norma en cita:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito... (Negrilla subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, para el caso que aquí nos ocupa, resulta improcedente que la demandante de forma habilidosa, al tiempo que ilegal, pretenda allegar 2 dictámenes topográficos que versen sobre la misma materia.

En efecto, vista de forma integral la demanda, podrá encontrar el Despacho que dentro de la misma se citan como pruebas: (i) el dictamen pericial relacionado como prueba documental 21 de la demanda *“Informe de levantamiento topográfico del Lote el Aprisco, elaborado por el ingeniero topógrafo Roberto F. Rodríguez el 1 de julio de 2020.”*, y (ii) el dictamen pericial anunciado en el punto 5.2 de la demanda.

En efecto, si la demandante ya aportó un dictamen pericial que valora el objeto de la controversia que a esta instancia se dirime, no entiende mi representada cómo es que pretende

aportar otro dictamen que versa sobre la misma materia. Definitivamente no es este el espíritu normativo en el que se encuadra esta figura procesal, y sí denota una intención inadmisibles de aludir los límites que materia pericial establece el Código General del Proceso, valiéndose para ello del truco procesal de aportar una experticia como supuesta prueba documental, para luego aportar otra sobre la misma materia.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que el Despacho inadmita la demanda, a efectos de que la demandante proceda relacionar en debida forma el material probatorio que pretende hacer valer, no solo porque de no hacerlo se trasgrediría flagrantemente el derecho a la defensa que le asiste a mi representada, sino porque admitir la demanda en estos términos, sería contrariar abiertamente la disposición sexta de los requisitos de la demanda.

d) LA DEMANDA NO CUMPLIÓ EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

A efectos de salvaguardar la defensa del ordenamiento jurídico, el artículo 83 del Código General del Proceso añade unos requisitos adicionales y especiales que deben cumplirse, siempre que la determinada demanda se encuadre en alguno de los supuestos fácticos descritos en los incisos del referido artículo.

Es así como, el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, es claro en mencionar que, siempre que la demanda verse sobre predios rurales, la demanda debe incluir no solo su localización geográfica, y nombre con que se conoce en la región el predio, sino también los colindantes o predios vecinos actuales. En este sentido literal se refiere la mencionada norma:

“Artículo 83. Requisitos Adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (Negrilla subrayado fuera del texto original).

Para el caso que aquí nos ocupa debe resaltarse que, de conformidad con los certificados de tradición aportados por la demandante, los predios sobre los cuales versa la presente Litis, son inequívocamente predios rurales, y en este orden de ideas, la demanda debe necesariamente

incluir la descripción de la localización, colindantes actuales y el nombre con que se conocen los predios en la región.

En estos términos, resulta necesario que la parte Demandante haga los ajustes respectivos a la descripción puntual, clara y específica de los predios rurales, tal y como la normativa así lo exige, a efectos de que mi representado no incurra en posibles confusiones fácticas relacionadas con la individualización de cada bien, indicando, como lo exige la norma:

- Su localización.
- Los colindantes actuales.
- El nombre con que se conoce el predio en la región.

En este punto es importante señalar desde ahora la importancia de exigir a la parte demandante el estricto cumplimiento de este requisito, pues más adelante se verá cómo la acción que nos ocupa está erigida sobre un burdo intento de confundir dos (2) predios que son totalmente distintos, ardid a partir del cual el extremo accionante pretende sobreponer un inmueble de poco metraje que compró en una localización espacial distinta en los predios de mi poderdante, para hacer “crecer área” y de paso hacerse con propiedad ajena, conducta que además de censurable, raya con la conducta típica de inducir en error al funcionario judicial con el propósito de obtener providencia contraria a la ley.

IV. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto pretéritamente, respetuosamente solicito al Despacho que se revoque el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se inadmita la misma por no cumplir con los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso.

V. ANEXOS

Para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Despacho, adjunto con este escrito los siguientes:

1. Poder que me legitima para actuar dentro del presente proceso.
2. Constancia de remisión del poder desde la dirección de notificación electrónica de **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**

3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**, expedido el 2 de febrero de 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,



CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356 de Bogotá D.C.

T.P. No. 38.680 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL NO. **2020-00195**, INSTAURADO POR GARCÍA ESTRADA Y CÍA S.A.S., CONTRA HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER JUDICIAL ESPECIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Respetado Señor Juez:

SERGIO HERNÁN DEL CORAZON DE JESUS MERINO JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.246, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.936.801-5, conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá confiero PODER ESPECIAL, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda, a los Doctores **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.356 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 38.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.282.282 de Villeta y abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional número 208.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a **ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA**, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.068.528 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la representación judicial de la sociedad **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia y hasta la culminación del mismo.

En consecuencia, cualquiera de los apoderados aquí constituidos asumen la defensa y promoción de los intereses y derechos de la sociedad **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**; y para ello, quedan facultados, para solicitar medidas cautelares o su levantamiento, para interponer recursos, contestar la demanda con oposición a las pretensiones incluidas en la



misma o en su reforma, formular excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio, formular demanda reconvencción, aportar y solicitar pruebas, formular tachas de documentos y testigos; y, en general, adelantar todas las actuaciones procesales que resulten necesarias y procedentes para el adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a mi representada.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, según el Artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados también quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir este poder para reasumirlo de manera automática en caso que lo sustituyan.

Finalmente, ruego respetuosamente al Despacho se sirva reconocer personería a los apoderados, en los términos y para los fines del presente mandato especial.

Respetuosamente,

SERGIO HERNÁN DEL CORAZÓN DE JESÚS MERINO JARAMILLO
C. C. No. 79.141.246
REPRESENTANTE EGAL DE HILLSIDE FLOWERS S.A.S.
Correo electrónico: contabilidad@floresalianza.com.co

Aceptamos,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO
C.C. No. 79.143.356 de Bogotá D.C.
T.P. No. 38.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
CC. No. 80.282.282 de Villeta
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com

ALYSSON ANDREA MURILLO GAMBA
C.C. No 1.144.068.528 de Cali
T.P. 328.942 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionlitigios@pgplegal.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



564288

En la ciudad de Sesquile, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Sesquile, compareció: SERGIO HERNAN DEL CORAZON DE JESUS MERINO JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79141246, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUESCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg0ogoyl7d
02/02/2021 - 08:59:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR HORACIO VARGAS CARRASCO

Notario Única del Círculo de Sesquile, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0ogoyl7d

Alysson Murillo Gamba

De: Cesar Pardo <cesar.pardo@hillsideflowers.co>
Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 11:29 a. m.
Para: Alysson Murillo Gamba
Asunto: RE: Cámara de comercio
Datos adjuntos: Poder para PGP Abogados.pdf

Hola Alysson.

Te adjunto el poder.

Gracias



CESAR AUGUSTO PARDO J.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
CEL. 310 2878251

De: Alysson Murillo Gamba <amurillo@pgplegal.com>
Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 11:24 a. m.
Para: Cesar Pardo <cesar.pardo@hillsideflowers.co>
CC: Felipe Pinilla Acevedo <fpinilla@pgplegal.com>; Oscar Javier Martinez Correa <omartinez@pgplegal.com>
Asunto: RE: Cámara de comercio

Estimado César:

Habida cuenta que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Hillside Flowers S.A.S., expedido el día 2 de febrero de 2021, el correo electrónico oficialmente inscrito para recibir notificaciones judiciales es cesar.pardo@hillsideflowers.co, te agradezco nos remitas el respectivo poder desde aquella dirección electrónica. Dicho poder debe ser firmado por el señor SERGIO HERNAN DEL CORAZON DE JESUS MERINO JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la sociedad. Tan pronto se incluya la firma, te ruego nos lo envíes de regreso, con la indicación previa (envío desde el correo electrónico de notificación judicial).

Saludos,

Alysson



Alysson Andrea Murillo Gamba

Abogada | Lawyer

+57 (1) 210 1000

www.pgplegal.com

De: Cesar Pardo [<mailto:cesar.pardo@hillsideflowers.co>]

Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 11:14 a. m.

Para: Alysson Murillo Gamba; Felipe Pinilla Acevedo; Oscar Javier Martinez Correa

CC: 'Sergio Hernan Merino Jaramillo'

Asunto: RV: Cámara de comercio

Buenos días Alyson.

Te adjunto certificado de Cámara de Comercio donde consta que el correo para notificaciones judiciales es cesar.pardo@hillsideflowers.co.

Ya te envió el poder autenticado en otro correo.

Gracias



CESAR AUGUSTO PARDO J.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
CEL. 310 2878251

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 10:53:15

Recibo No. AA21125284

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21125284B73DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HILLSIDE FLOWERS SAS
Nit: 900.936.801-5, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02642734
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2016
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 55 No.152B-68 Of 1001
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: infocamara@hillsideflowers.co
Teléfono comercial 1: 2566016
Teléfono comercial 2: 7557450
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 55 No.152B-68 Of 1001
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cesar.pardo@hillsideflowers.co
Teléfono para notificación 1: 2566016
Teléfono para notificación 2: 7557450
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 10:53:15

Recibo No. AA21125284

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21125284B73DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de enero de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2016, con el No. 02052496 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada HILLSIDE FLOWERS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 10:53:15

Recibo No. AA21125284

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21125284B73DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad hasta por la suma de dos mil quinientos salarios mínimos legales vigentes (2500 smlv).

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 5 del 23 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2017 con el No. 02226097 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Merino Jaramillo Sergio Hernan Del Corazon De Jesus	C.C. No. 000000079141246
Representante Legal Suplente	Pardo Jaramillo Cesar Augusto	C.C. No. 000000079295585

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 008 del 27 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2020 con el No. 02609320 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 10:53:15

Recibo No. AA21125284

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21125284B73DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	HYM CONSULTORES SAS	N.I.T. No. 000009012574947

Mediante Documento Privado No. Sin Num del 26 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2020 con el No. 02609321 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Herrera Mendez Jorge Humberto	C.C. No. 000000079569151 T.P. No. 119593-T
Revisor Fiscal Suplente	Lozano Hernandez Hernando	C.C. No. 000000079418295 T.P. No. 90205-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 5 del 23 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02226023 del 19 de mayo de 2017 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0125

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 10:53:15

Recibo No. AA21125284

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21125284B73DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 25 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.933.880.745,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 10:53:15

Recibo No. AA21125284

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21125284B73DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0125

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

